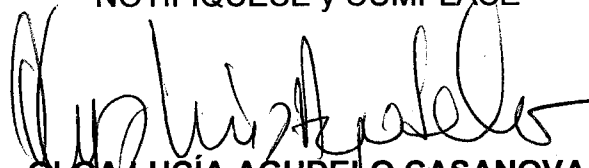


Por su pronunciamiento oral queda notificado a las partes y sus apoderados en estrados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>08</u> del
26 MAY 2020
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaría

Estas diferencias indican que fueron manifestaciones libres de ambas partes, y por tanto merecen credibilidad.

En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pretendida por la actora, se procede a analizar si se encuentran reunidos los requisitos de ley para declararla:

i) **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:** El legislador estableció que la convivencia marital debe ser por un lapso no inferior a dos años, aspecto que la señora MERY ESMERALDA logró probar, pues quedó demostrado que la convivencia con el señor JUAN BOLÍVAR existió por término superior a 2 años.

ii) **QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO:**
Que no tenga vínculo matrimonial vigente.

En el presente asunto observa este Despacho que al existir unión marital de hecho desde el año 2004 hasta el 15 de enero de 2018, transcurrió el término de dos años que la ley establece para dar paso a la conformación de la sociedad patrimonial, además, los compañeros no tenían impedimento legal alguno para contraer matrimonio.

Así entonces se concederán las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas al demandado, para tal fin se fijarán como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores MERY ESMERALDA GARZÓN QUINTIVA y JUAN BOLÍVAR GONZÁLEZ, existió unión marital de hecho, que perduró desde el año 2004 hasta el día 15 de enero de 2018, fecha en la que la pareja dejó de convivir.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia del anterior numeral que entre los señores MERY ESMERALDA GARZÓN QUINTIVA y JUAN BOLÍVAR GONZÁLEZ, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuyo activo se conforma de los bienes adquiridos entre el año 2004 hasta el día 15 de enero de 2018, fecha en la que la pareja se separó.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad entre los compañeros permanentes antes mencionados, liquídese por cualquiera de los medios señalados en la ley.

CUARTO: OFÍCIESE a la entidad del estado civil donde se encuentra inscrito el nacimiento de los señores MERY ESMERALDA GARZÓN QUINTIVA y JUAN BOLÍVAR GONZÁLEZ, a fin de que tome nota de lo resuelto en esta providencia.

QUINTO: se condena en costas al demandado, para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. (CSJ S-239 de 2001, rad. n° 6721).

Atendiendo lo anterior, vale la pena indicar que en el presente asunto, la simple aplicación de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y el sentido común son indicadores para aseverar sin asomo de duda, conforme las pruebas recaudadas, que los señores MERY ESMERALDA GARZÓN QUINTIVA y JUAN BOLÍVAR GONZÁLEZ sostuvieron una relación mas allá de una simple amistad, relación de tales condiciones que se configuró una unión marital de hecho que efectivamente perduró en el tiempo por más de dos años esto es desde, desde el año 2004 hasta el 15 de enero de 2018, por cuanto la pareja compartió de manera pública e ininterrumpida, techo, lecho y mesa, dándose apoyo y socorro mutuo, conformando una verdadera familia, tanto así que dentro de dicha unión se procreó un hijo. Así lo reconocieron ambas partes aunque no coinciden en las fechas de la terminación de la unión, no se logró desvirtuar que la misma hubiere comenzado desde el año 2004 y hubiere terminado en el año 2018, como lo afirma la demandante, porque si bien el ddo indicó que la relación terminó en el 2013, lo cierto es que las pruebas documentales indican lo contrario, sin discutir en ningún momento que el ánimo de la pareja si era el de conformar una familia, pese a los traslados del ddo por su trabajo, siempre compartían como marido y mujer, se trataban como tal, sus familias así los conocían y en el lugar de trabajo del ddo así era como la reconocía el ddo, el hecho de que la mantuviera afiliada al sistema de salud y al subsidio de vivienda como beneficiaria da cuenta de proyectos compartidos donde existía el apoyo y socorro mutuo, conformando una verdadera familia y una comunidad de intereses entre la demandante y el demandado, quienes tenían objetivos compartidos, cumpliéndose el tercero de los requisitos de la unión marital.

Los compañeros, según acreditó la dte iniciaron un vínculo amoroso que derivó en cohabitación, con proyectos personales comunes, que fueron satisfechos de manera progresiva.

Lo dicho por las partes en sus interrogatorios demuestran que la pareja compartía su cotidianeidad, a través de actos como el acompañamiento, ayuda recíproca, proyectos conjuntos, compartían con las familias de origen y demás.

No se trataba de simples encuentros accidentales, sin relevancia en el diario vivir, por el contrario se generó una dinámica doméstica, al punto de constituir una familia con el ánimo de permanencia y solicitar la adjudicación de un inmueble ante Cajahonor como compañeros permanentes.

Si bien existieron varias inconsistencias en las fechas en que se dieron los traslados y demás ello demuestra la espontaneidad de lo relatado por las partes en su interrogatorio, sin restar credibilidad porque también se recordaban detalles precisos aunque fueran muchos traslados de los que fue sujeto el señor Bolívar por motivos laborales.

manera inequívoca. Trátese, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña". (Negrita y subraya por el Despacho).

Así entonces, analizadas las pruebas arrimadas al plenario, en concordancia con lo dicho por la jurisprudencia, se desprende sin asomo de duda, que en la relación de los señores MERY ESMERALDA GARZÓN QUINTIVA y JUAN BOLÍVAR GONZÁLEZ, existió la singularidad que predica la unión marital de hecho hasta el momento en que se separaron, a pesar de que el señor Juan Bolívar argumenta que en el año 2013 inició otra relación con la señora Ana Milena Hernández Díaz, no demostró que dicha relación se haya configurado una Unión Marital de hecho de las mismas condiciones con la que estaba conformada su unión con la señora Mery Esmeralda por lo que se entiende que es una relación pasajera que la misma señora Mery consintió y que nunca dejó de convivir como marido y mujer estando aun con la señora Ana Milena como lo dijo la dte en su interrogatorio y es la señora Mery a quien incluso ante sanidad de las fuerzas militares es a quien tiene afiliada como compañera y se insiste en el año 2019 mediante escritura pública 304 del 7 de Febrero de 2019 declaró que tenía unión marital con la dte.

iii) En relación a la comunidad de vida:

La Corte Suprema de Justicia ha dicho a este respecto que:

*"Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos **obliga el cohabitar compartiendo techo**; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación".¹*

*"Así, la expresión 'comunidad de vida' implica de suyo la comunión permanente, en un proyecto de vida, **no episodios pasajeros**, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es la "vida", no se trata **de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda "la vida"**, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien puede compartir "toda la vida" con más de una pareja".² (Negrita por el Despacho).*

Según dicho de la corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10295-2017(2010-00728-01), dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.

Así lo expuso esta Colegiatura al señalar:

La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-166-2000. 20 de septiembre de 2001. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-220-2005. 5 de septiembre de 2005. M. P. Edgardo Villamil Portilla.

continuar como una familia como lo reconocieron ambas partes en el interrogatorio aunque difieren en la fecha de terminación si manifestaron que pese a los traslados su relación continuó, el hijo en común de la pareja, la separación temporal en el año 2004, entre muchos otros.

Por tanto es evidente que el lazo marital que se formó entre Mery Esmeralda y Juan trascendió de los meros encuentros pasionales, por haberse proyectado establemente en el tiempo.

ii). Respecto de la singularidad:

Vale la pena indicar que la doctrina y la jurisprudencia han sido consistentes en interpretar el referido requisito indicando que no se exige para la estructuración de una unión marital de hecho absoluta fidelidad, sino que se toma en cuenta que dicha unión sea única, es decir, que el (la) compañero (a) permanente, no esté haciendo vida marital con otra persona en el mismo lapso.

Para dilucidar el asunto, el Despacho se permite transcribir un aparte jurisprudencial que por su claridad no deja dudas de lo hasta aquí afirmado:

“... Porque, a la verdad, en el fallo no se sostuvo ni con mucho que la unión marital se configura o se equipara con una simple amistad permanente, como tampoco que su subsistencia queda trunca cuando alguno de sus miembros ha tenido relaciones sexuales con una tercera persona. Antes bien, el juzgador fue del parecer de que entre los elementos de fondo de la unión marital se cuentan de un lado, la permanencia marital, que se traduce en estabilidad familiar, y de otro, la singularidad, entendida como la inadmisibile presencia “dentro de un mismo lapso temporal, de otra relación marital fáctica”; no de las “intrascendentes, eventuales o fugaces” según palabras del propio tribunal... De donde se desprende que denegó las pretensiones, no porque haya hecho la equivalencia entre compañera y amiga permanentes, ni porque entendió que la citada ley dispone la absoluta fidelidad sexual so pena de desvirtuar la unión marital de hecho, sino por considerar, con apoyo en las probanzas abastecidas al litigio, que no se cumplieron dos de los elementos de fondo para su conformación...”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia de 2003 febrero.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de abril de 2007, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, indicó que “La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, *“atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie”*, tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que “las expresiones lingüísticas ‘comunidad de vida permanente y singular’, empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, **la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad**”

Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, **sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros**; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto **que así lo exteriorice de**

ser beneficiario de subsidio de vivienda militar y en efecto mediante escritura pública 304 del 07 de Febrero de 2019, indica que tiene unión marital de hecho vigente con la señora MERY ESMERALDA GARZON QUINTIVA, lo que también es ratificado por el Ministerio de defensa en su respuesta donde indica que para el mes de Abril del 2015 el señor Juan Bolivar inscribió como beneficiaria del sistema de salud a la señora Mery Esmeralda en calidad de compañera permanente y aun en la actualidad está activa, lo que permite a este Despacho inferir que en efecto le asiste razón a la demandante respecto a la fecha de terminación de la relación porque aun el mismo señor Juan Bolivar reconoce en escritura pública, que es uno de los medios establecidos en la ley para declarar la unión marital de hecho que al año 2019 tenía vigente la unión marital con la sra dte, aunque en su interrogatorio diga lo contrario las pruebas documentales obrantes desvirtúan su dicho y se suman a lo manifestado por la demandante en su interrogatorio.

Así, de conformidad con los documentos aportados con la demanda, y con lo manifestado por ambas partes en interrogatorio recepcionados en la audiencia, donde se manifiesta que efectivamente el señor Juan Bolivar fue el compañero permanente de la señora Mery Esmeralda por más de 2 años, así mismo, el demandado aceptó que en efecto convivió con la señora Esmeralda al menos hasta el año 2013 sin poder explicar por qué hasta el año 2018 la señora Mery solicita ante Caja Honor se suspenda el subsidio de vivienda porque estaban en proceso de separación si la misma había acontecido 3 años atrás, lo que ratifica CAJAHONOR en su respuesta allegada al proceso el 04 de Diciembre de 2019 al indicar que mediante escritura pública 304 del 7 de Febrero de 2019, el ddo manifestó que tenía unión marital vigente con la señora demandante; por lo que se advierte que los señores MERY ESMERALDA Y JUAN BOLIVAR convivieron de forma permanente, con vocación de continuidad porque pese a que el señor laboraba para el ejército y sufre trasladado en varias ocasiones siempre permaneció con la señora dte con quien compartía techo, lecho y mesa cuando salía a disfrutar de sus descansos, con el ánimo de conformar una familia, y esta convivencia se dio desde el año 2004 hasta el 15 de enero del año 2018, fecha en la cual se dio la terminación definitiva de la pareja, cosa que no logró ser desvirtuada por el demandado, por cuanto pese a que se opuso a las pretensiones no aportó prueba de que la relación hubiere terminado en el año 2013, pese a que dijo que tuvo otro hijo con otra persona de la cual allegó su registro, ello no es suficiente para desvirtuar las pruebas allegadas por la demandante, porque por el contrario existen otras pruebas documentales que advierten que en efecto la relación duró por lo menos hasta que la demandante lo indicó en la demanda y en su interrogatorio de parte.

Esta cohabitación entre la demandante y el demandado se extendió en el tiempo de forma continuada aun en los diferentes lugares de trabajo que tuvo el demandado porque tal como lo indicó la dte y lo ratificó el ddo, ella iba a visitarlo o él venía a Villavicencio donde residía la señora Mery Esmeralda, tal como sucedió hasta el año 2017 lo que fue reconocido por el mismo demandado en su interrogatorio.

Así se infiere del relato de las partes en el interrogatorio, quienes expresamente ratificaron que la relación era *permanente*, bajo el entendido que los señores referidos tenían igual lecho por varios años y pese a la distancia tenían el ánimo de compartir como familia porque era una situación derivada del trabajo que desempeñaba el demandado que implicaba constantes traslados, incluso el mismo demandado reconoció esta cohabitación como pareja y familia expresamente hasta el año 2013, donde dijo que habían convivido con la señora Mery Esmeralda.

De lo expuesto por las partes en el interrogatorio también se deduce la estabilidad del vínculo, pues relataron hechos sucedidos en diferentes años, en los que compartían como para pareja, lo que demuestra su proyección en el tiempo; por ejemplo, las visitas en Villavicencio, Ubalá, Fusagasugá en la casa de la madre del ddo, la adquisición de la vivienda con el subsidio de Cajahonor, los distintos traslados del ddo a varias ciudades donde mantenían su relación a distancia pero con el ánimo de

(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho. (CSJ S-166 de 2000, rad. nº 6117, en el mismo sentido la sentencia SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).

En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó:

La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la "duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad" que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente "la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal" (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición "toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual" (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio "no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior" (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02). Sentencia reiterada en sentencia SC 10295-2017(2009-00728-01).

En el presente evento, y de conformidad con las pruebas documentales aportadas al proceso, como lo es la Escritura Pública No. 4836 del 18 de octubre de 2007, emanada de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá D.C., en donde se declara la Unión Marital de Hecho conformada por las partes desde el año 2004, manifestando en la misma que llevan tres años de unión hasta la fecha en que se realizó la escritura; por tal razón se advierte que los señores MERY ESMERALDA GARZÓN QUINTIVA y JUAN BOLÍVAR GONZÁLEZ convivieron como pareja compartiendo techo, lecho y mesa, con el ánimo de conformar una familia, y esta convivencia se dio desde el año 2004 hasta el día 15 de enero de 2018, fecha en la que la pareja terminó su relación por el abandono del hogar e infidelidad por parte del señor Juan Bolívar González, y aunque el demandado argumenta que la relación con la demandante solo perduró hasta el año 2013 por cuanto para esa fecha estableció una nueva relación con la señora Ana Milena Díaz Hernández madre de su menor hija María Sofía Bolívar Hernández, no logró demostrar su dicho, más allá de haber tenido una relación con la señora Ana Milena Díaz, por cuanto no probó que haya abandonado el hogar que compartía con la demandante señora Mery Esmeralda Garzón, dejando de compartir techo, lecho y mesa, por el contrario conforme se advierte de las respuestas de Cajahonor y sanidad de las fuerzas militares el señor Juan realizó los trámites para

declarada ante Notaria el día 10 de octubre de 2004, convivieron 3 años anteriores en diferentes lugares en Villavicencio, perdurando según el hasta Junio del año 2013, por cuanto la relación venía deteriorándose desde el año 2010 porque en una ocasión vino a visitar al niño y encontró a la señora Mery en la casa con otro señor. Durante su trabajo fue trasladado en varias ocasiones y ya para el año 2013 venía a Villavicencio, cada seis u ocho meses, pero se quedaba con la señora Mery y sostenían relaciones sexuales y seguían departiendo como pareja, dijo que cuando la dte quedó embarazada vivían en el barrio la Alborada. Luego fue trasladado a Bogotá 2004 al 2010 y comenzaron los traslados internos, allá mismo en Bogotá y luego lo trasladaron a otras sedes, entre ellas Cali, en el 2013 venía a Villavicencio cada seis u ocho meses y se quedaba con la señora Mery. Indica que la señora Mery si iba a buscarlo a Fusagasugá pero ella tenía otra relación y aun estando en la misma cama con él hablaba con la otra persona, dice que las infidelidades fueron mutuas. Indica que en el 2004 no se separaron y que todo obedecía a su trabajo porque él se tenía que aislar. Dijo que se habían separado 3 veces y manifiesta que desde el año 2013 no volvió a convivir con la señora Mery y en el año 2016 tuvo una relación amorosa con la señora Ana Milena Hernández con quien se procreó una hija. Manifiesta que la señora Mery todavía se encuentra afiliada al sistema de salud de él, a pesar de que no conviven, porque no se ha hecho los trámites pertinentes para la disolución de la unión marital de hecho y que como la señora dice que fueron compañeros hasta el 2018 es que ella hizo una solicitud a Cajahonor para que le suspendieran el subsidio de vivienda y porque no han hecho los trámites de la disolución de la Unión Marital de Hecho. Indica finalmente que realizó los trámites para que le otorgaran subsidio de vivienda familia en Cajahonor donde para el mes de Febrero de 2019 figuraba la señora Mery como su compañera permanente y el inmueble en la escritura está afectada a vivienda familiar. Indicó que él era el proveedor económico de la señora Mery cuando él vivía en Villavicencio y que cuando él salió trasladado a Bogotá y otros lugares el le giraba a la señora Mery y le pagaba el arriendo y que cuando llegaba a Villavicencio compartía como familia y no se quedaba en habitaciones diferentes. Argumenta que para el mes de diciembre de 2017 él vino a visitar a su hijo en la ciudad de Villavicencio, por lo que compartieron una reunión familiar y disfrutaron con el niño y como pareja con la señora Mery teniendo relaciones sexuales.

Procede el juzgado a analizar si existen los requisitos para establecer que entre las partes existió o no la unión marital de hecho alegada y la sociedad patrimonial pretendida, por tal razón se analizarán los presupuestos para la configuración de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial respecto de las dos demandantes así:

i) Respecto de la Permanencia Marital:

Aunque la ley 54 de 1990 no estableció el término para que la convivencia sea considerada permanente, en el presente asunto se hace necesario dilucidar el periodo en que existió la unión marital de hecho, en razón a que también se está pretendiendo la existencia de la sociedad patrimonial.

De suerte que, se revela indispensable para despejar el interrogante planteado como problema jurídico, realizar el análisis crítico del acervo probatorio y establecer por tal vía si la convivencia base de pretensiones tuvo real ocurrencia.

No sobra recordar previo a que el Despacho realice la labor en mención, que los administradores de justicia ostentamos la garantía de la libre valoración de la prueba que no es otra cosa que establecer el grado de veracidad y certeza brindado por las probanzas, a través de su estudio a partir de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común.

Respecto a este requisito la Corte Suprema de Justicia ha insistido:

3. Registro civil de nacimiento de la señora Mery Esmeralda Garzón (Fl. 11).
4. Registro Civil de nacimiento del señor Juan Bolívar González (Fl. 10).
5. Fotografías de las partes departiendo juntos con el hijo en común (fl. 15-21)
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de las partes (fl. 12 y 13)
7. Respuestas de CAJAHONOR y al Ministerio de Defensa a solicitud de la señora Mery Esmeralda Garzón Quintiva (Folios 23 al 25)
8. Registro Civil de nacimiento de la niña mariana Sofía Bolívar Hernández, Folio 44.
9. Respuesta CAJAHONOR de fecha 28 de Noveimbre de 2019, folio 63.
10. Respuesta ministerio de defensa de fecha 11 de Diciembre de 2019, folio 66.

Los demás documentos hacen referencia a bienes que se indica se adquirieron durante la vigencia de la unión marital de hecho, por tanto no se valorarán para dictar la presente sentencia ya que serán objeto de análisis en caso de acceder a las pretensiones, en especial a la segunda y en caso de iniciarse la correspondiente liquidación de sociedad patrimonial

PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE

En interrogatorio rendido por la señora **MERY ESMERALDA GARZÓN QUINTIVA** manifestó que con el señor Juan Bolívar iniciaron su convivencia como esposos aproximadamente en el mes de abril del año 2004, sin embargo ese mismo año se separaron un tiempo más o menos seis meses y él dejó sus cosas en el hogar y volvió en el mismo año 2004, arreglando sus inconvenientes y se restableció su relación de pareja. Durante su tiempo de convivencia vivieron en diferentes barrios de la ciudad de Villavicencio en la Esperanza o la Ceiba luego en la Alborada y para el año 2006 cuando ella se encontraba embarazada el señor Bolívar es trasladado en su trabajo a la ciudad de Bogotá, en donde tuvo varias infidelidades, sin embargo ella lo visitaba y seguían su relación como marido y mujer esto sucedió cerca al barrio la sevillana y cuando nació el niño el 06 de enero de 2007, hicieron la declaración de la unión marital de hecho ante una Notaría, pero tenían problemas porque él seguía con las infidelidades pero aun así ella lo perdonó y siguieron, ella vivía en Villavicencio y el siempre venía cada 20 días o cada mes y se quedaba en su casa donde compartían lecho y techo, o sino ella viajaba y lo visitaba en donde él se encontraba trabajando, en el año 2009 nuevamente terminaron aunque el siempre venía a Villavicencio a su casa y se quedaba con ella o ella iba a visitarlo a Bogotá, también fue así cuando estuvo en Ubalá y Fusagasugá y Yopal, cuando el estuvo en San Vicente del Caguán, Anorí Antioquia y Pasto ella dice que no se con él ni fue a visitarlo porque el le decía que eran zonas rojas y que no los iba a exponer pero que cuando venía cada seis meses él se quedaba con ella compartiendo como su mujer en villavicencio, así como cuando se encontraban en casa de la madre de él en Fusagasugá. Manifiesta que el señor Bolívar siempre la presentó como su esposa ante su familia y algunos amigos, pero después de que se acabó la relación les impidió tener comunicación con ella. Argumenta que durante su relación el señor Bolívar tuvo relaciones con diferentes mujeres sino que no convivió con ninguna de ellas, ya que siempre el hogar estaba con ella y de esas relaciones amorosas tuvo una hija con la señora Ana Milena Hernández, pero aun estando con ella también estaba con la dte y siempre compartía con ella, por ejemplo cuando estuvo en Fusagasuga y trabajaba en Ubalá. Por último informa que ella siempre ha estado como beneficiaria del sistema de salud del señor Bolívar hasta la fecha en el Ejército y las fotos que aportó al proceso corresponden a una actividad familiar que compartieron como pareja en el mes de diciembre de 2017, finalmente indica que su relación duró hasta enero del año 2018 donde convivían en el barrio el Jordán paraíso en esa época el ddo fue trasladado a Yopal, la dte se cambió al barrio cooperativo y allá recibió una llamada de la mamá de la otra hija del ddo y se enteró que tenía otra mujer en Yopal, también dijo que el señor Juan Bolívar también le negó a su hijo la existencia de su hermana hija de la señora Ana Milena, advirtiendo que ella siguió con él aunque él le negaba que fuera su hija.

En interrogatorio rendido por el señor **JUAN BOLÍVAR GONZÁLEZ**, manifestó que sostuvo una unión marital de hecho con la señora Mery Esmeralda la cual fue

una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”.

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

A su vez el Artículo 2 ibídem establece:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, bajo ponencia de la H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, en sentencia del 10 de noviembre de 2.009, respecto de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, enseñó, sentencia ratificada por la Corte Suprema de Justicia en varios precedentes, entre ellos de los más recientes en la Sentencia SC 128-2018(2008-00331-01):

*“... a-) **Idoneidad marital de los sujetos:** Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.*

*b-) **Legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.*

*c-) **Comunidad de vida:** Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.*

*d-) **Permanencia marital:** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.*

*e-) **Singularidad marital:** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital...”.*

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Escritura pública 4836 del 18 de octubre de 2007, folio 7 y 8
2. Registro civil de nacimiento del niño Juan David Bolívar Garzón (FI.09)

del Círculo de Yopal Casanare el sr Juan Bolivar indicó que tenía Unión marital de hecho vigente co la señora Mery Esmeralda Garzón Quintiva.

A su vez luego de decretada como prueba de oficio también a Sanidad de las Fuerzas Militares para que indicara a quién tenía afiliada como beneficiaria del sistema de salud el señor Juan Bolívar González en el año 2018, en efecto mediante respuesta allegada al Despacho el día 18 de Diciembre de 2019, sanidad de las fuerzas militares indica que la señora Mery Esmeralda Garzón Quintiva aparece como afiliada beneficiaria del señor Juan Bolivar desde el día 056 de Abril de 2015 a la fecha.

Por lo anterior el Despacho considera que con las pruebas decretadas, es suficiente para resolver el fondo del asunto y considera innecesario escuchar el testimonio de los señores ANA MILENA HERNANDEZ Y FRANKLIN CORDOBA, por lo que prescindirá de los testimonios decretados y se declara cerrado el debate probatorio, procediendo a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece igualmente, que tanto la demandante, como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues la actora pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y el demandado, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados, se contrae a establecer si ¿entre los señores MERY ESMERALDA GARZÓN QUINTIVA y JUAN BOLÍVAR GONZÁLEZ, existió una convivencia de las características exigidas en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, para predicar que entre los mismos existió una unión marital de hecho y si como consecuencia de ello existió una sociedad patrimonial?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La ley 54 de 1990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho "la formada entre un hombre y

SENTENCIA No. 30

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda dentro del proceso DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada por la señora MERY ESMERALDA GARZÓN QUINTIVA contra el señor JUAN BOLÍVAR GONZÁLEZ.

Al no observarse causales que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Los señores MERY ESMERALDA GARZÓN QUINTIVA y JUAN BOLÍVAR GONZÁLEZ convivieron como pareja desde el año 2004 hasta el 15 de enero de 2018, fecha en la que la pareja se separó.

El origen de la Unión Marital de Hecho fue elevada a escritura pública No. 4836 en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá de fecha 18 de octubre de 2007, siendo esta unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

La vida en pareja fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad de Villavicencio y lugares circunvecinos, dándose la ruptura por el abandono de hogar e infidelidad por parte del señor Juan Bolívar.

Dentro de dicha convivencia se procreó un hijo de nombre JUAN DAVID BOLÍVAR GARZÓN.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 7 de febrero de 2019, reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros notificar al demandado.

Notificado el demandado, por medio de apoderado judicial contestó la demandada, indicando que es cierto que convivió con la demandante desde el 18 de octubre de 2007 hasta el 1° de enero de 2015, fecha en la que la pareja se separó.

Mediante auto del 10 de julio de 2019 se decretó pruebas y se fijó fecha para audiencia, en la cual se recepcionó el interrogatorio de parte de la demandante y demandado, y se decretó prueba de oficio por parte del Despacho

Así las cosas en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 278 del Código General del proceso y como quiera que con las pruebas practicadas son suficientes para tomar la decisión que corresponda, y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, y atendiendo que el Despacho luego de recibir la respuesta a la prueba decretada de oficio consistente en oficiar a Cajahonor para que indicara a qué persona o personas beneficiaría el subsidio de vivienda del cual hizo solicitud la señora demandante, que en efecto fue allegada a este Despacho el día 04 de Diciembre de 2019 donde se indica que al momento de acceder al subsidio y de acuerdo con la escritura pública 304 del 07 de Febrero de 2019, de la Notaría Primera